



APÉNDICE  
DE VARIOS DOCUMENTOS  
PAPELES, REALES CÉDULAS, DECRETOS  
INSTRUCCIONES Y BULAS, QUE SE CITAN  
Y AUTORIZAN LAS MAXIMAS  
SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION

## REPRESENTACION LEGAL,

QUE HIZO AL SEÑOR DON CARLOS II en el año de 1670 el Licenciado Don Diego Ximenez Lobaton, Fiscal de lo Civil en la Chancilleria de Granada, sobre la mayor regalia, que consiste en el conocimiento de los despojos violentos entre los Eclesiásticos, ocasionada del que hizo Don Diego Escollano, Arzobispo de ella, á los Racioneros de su Santa Iglesia, de la posesion en que estaban de la preeminencia de tomar en pie, como los demas Prebendados, Dignidades y Canónigos, las Velas, Ceniza y Palmas.

*Audi verbum Domini Rex Juda, qui sedes super Solium David, tu, & serui tui, facite iudicium, & iustitiam, & liberate vi oppressum, de manu calumniatoris.*

Hierem. cap. 22.

*Disciplina majorum Rempublicam tenet, quae si dilabitur, & nomen Romanum, & Imperium amittemus.*

Lampridius, in Severo.

## SEÑOR.

La mayor y mas suprema regalia de V. M. que consiste en mirar por la quietud de ambos estados Eclesiástico y Secular, conservar en paz y otros vasallos, y defender sus súbditos (1), propulsando con la autoridad pública (2) aquella fuerza, que con otra á qualquier particular permite repeler el Derecho Natural (3), primera ley de la Monarquía, y obli-

(1) Lib. 1. Regum, cap. 10. v. 9. Cicero lib. 2. Officior. Petrus Greg. de Repub. lib. 6. cap. 6. n. 4. Pater Mariana de Rege, & Regis institut. lib. 1. cap. 1. Ergo cum vita omnis externis iniuriis esset infesta, ac ne quidem ipsi consanguinei inter se, & necessarii à mutuis caedibus temperarent manus, qui à potentiioribus praebebantur mutuo se cum alia societatis fœdere constringere, & ad unum aliquem iustitia, fideque praestantem, respicere ceperunt: cujus praesidio domesticas externasque iniurias prohiberent: aequitate constituenda summos cum infimis, atque cum his medioeres aequabili devinctos iure retinerent: hinc urbanus cæsus primum Regiaeque Majestas orta est. Hæc ultra allata à Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 2. n. 71. 75. & 76.

(2) Majestatis munus est subditos defendere contra vim omnem, & hinc belli inferendi pertinet potestas. 1. Reg. cap. 11. lib. 17. Cod. de Re militar. lib. 6. tit. 19. Part. 2. ibi: Atate al Rey, su señor primero.

(3) Hugo Grotius de Jure belli, lib. 1. cap. 3. & lib. 2. cap. 1. Cujacius lib. 14. Observ. cap. 15. Card. Lugo de Just. & Jur. tom. 1. disput. 10. sect. 9. quibus addenda allata à Salgad. ubi proxim. prælud. 3. n. 79. & 80.



como gravemente dixo San Sidonio (1). Movido, pues, de esta obligacion, de la de mi oficio, y lo que V. M. me manda por su Real Título, Leyes de su Reyno, y Ordenanzas de esta su Chancillería (2); y atento á la ley de vasallo de V. M. pues qualquiera que lo fuere, y se preciare de ello, debe, no solo con la espada, sino con la pluma defender los derechos de V. M. el honor de su Corona, salud pública, y quietud de sus vasallos, diré, Señor:

6 Hallábanse los Racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad de tiempo inmemorial á esta parte en posesion de la preeminencia de tomar en pie como los demas Prebendados, Dignidades, y Canónigos, las velas, ceniza, y palmas, inconcusamente guardada por todos los Arzobispos antecesores, y observadas por el presente en los dias de la Candelaria, y Ceniza del año pasado de mil seiscientos sesenta y nueve; y llegando el Domingo de Ramos del mismo año á tomar las palmas en la misma conformidad que hasta allí, los mandó hincar de rodillas para tomarlas, despojándolos de hecho, y violentamente de su preeminencia, sin acto alguno judicial, ni haber sido citados, ni oidos.

7 No es crédito de la potestad condenar sin oír, granga escándalo esta iniquidad, y queda el que así obra sospechoso de que condena sin oír, porque oyendo no pudiera condenar; como decia discretamente Tertuliano (3). Libertad tuvieron al principio los Racioneros para pedir manutencion, y restitution de este despojo, ó en el Tribunal de su Prelado, ó en el de V. M. Pero quien deseará por Juez al que habia sido parte tan apasionada? Quien presumiera el remedio del que ocasionaba el daño? Quien pidiera manutencion al que desposeía? Quien fiara la restitution del que hacia el despojo? Quien solicitara la proteccion del que cometia la violencia? Y finalmente: quien esperara la justicia del que entraba tropellando los primeros preceptos del derecho natural y divino? que son citar, y oír: circunstancias, á que el mismo Dios no faltó, quando despojó al primer hombre de las delicias del Paraíso (4), y privó á los de Sodoma de las vidas, y haciendas (5).

8 Administran, Señor, vuestros Jueces en esta Chancillería, representando vuestra Real persona (6), justicia sin pasion. Consideran con atencion

(1) S. Sidon. Apolin. lib. 9. epist. 16. in fin. ibi: *Restat ut te arbitro non reposcamur res omnino discretantissimas, maturitatem, celeritatemque. Nam quoties liber quispiam scribi cito jubetur, non tantum spectat auctor à merito, quantum ab obsequio.*

(2) Regius titulus, ibi: *Todas aquellas cosas que cumplan à mi servicio.* Explicat Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 19. cum seqq. lib. 1. & seré per tot. tit. 13. lib. 2. Recop. y lib. 2. tit. 13. de las Ordenanzas de la Chancillería.

(3) Tertulian. in Apologet. cap. 1. ibi: *An hoc magis gloriabitur potestas carum, quo etiam inauditam damnabunt veritatem? Ceterum inauditam si damnent preter invidiam iniquitatis, etiam suspitionem merebuntur adiecus conscientia, nolentes audire, quod auditum damnare non possent.*

(4) Genes. cap. 3. *Vocavitque Dominus Deus Adam, & dixit ei: Ubi es Adam? Et infra: Adve vero dixit, quia audisti verba uxoris tue, &c. Et infra: Et emisit eum Deus de Paradiso voluptatis.*

(5) Genes. 18. *Clamor Sodomorum, & Gomorrhæ multiplicatus est, & peccatum eorum aggravatum est nimis, descendam, & videbo utrum clamorem, qui venit ad me opere compleverint.* Pluribus illustravimus in nostro discursu juridico super Sede non defendenda Archiepiscopo in processionibus, num. 30.

(6) Anton. Oliban de Jure fac. in proam. *Nihil est in toto terrarum Orbe in quo Regia Majestas magis cluceat, & splendescat, quam oppressorum sublevatio, defensio, patrocinium, nihil inquam est, quod magis Principes deceat, quam facere judicium, atque justitiam, & liberare de manu calumniantium vi oppressos, peregrinos, pupillisque, & viduis*

la equidad, evitan con prudencia el daño, remedian con advertencia el fraude, reparan con la autoridad el perjuicio de tercero, amparan con el poder al desvalido, manutienen al que justamente posee, restituyen al injustamente despojado, interponen vuestra Real proteccion para la defensa natural de vuestros vasallos, que oprimidos padecen fuerza: ocurren en nombre de V. M. no solo á la violencia de derecho, sino con mayor razon á la de hecho, reconociendo que si deben estorbar la que se comete al que no se le admite la apelacion, porque no se le oye segunda vez, mucho mas deben impedir la que se hace al que no se le oye ninguna. Y últimamente juzgan pensando, y determinan oyendo, sin tocar los límites de lo que puede pertenecer á la sagrada jurisdiccion de la Iglesia, ni pisar la raya de lo que por ser de vuestro Real Patronato puede tocar á vuestro Real Consejo de Cámara. Esto se les quiere imputar por crimen, pero tal, que voluntariamente le confiesan (1).

9 Son de la misma estimacion que la propia vida los honores de las preeminencias; y pudiendo como tales patrocinarias, y mantenerlas con las armas, y resistir, no solamente á los seglares, y Clérigos, pero aun á los Prelados; mas atenta y cortesmente procedieron los Racioneros de esta Santa Iglesia en implorar el auxilio de vuestra proteccion Real, y potestad económica, sin que en valerse de él para conservar el honor de sus Prebendas hiciesen cosa que repugnase á la humildad de su estado, y profesion, ántes fué en ellos obligacion precisa el procurar mantenerse en conservar la preeminencia de tomar en pie las Candelas, Ceniza, y Palmas; porque siendo esta concedida, y adquirida por todo el Coro de los Racioneros, la debieron contemplar como de derecho público, y no sujeta al arbitrio de su renunciacion (2).

10 En veinte y tres de Agosto de mil seiscientos sesenta y nueve se querrelaron los Racioneros en esta Chancillería del injusto y violento despojo que de hecho, y contra derecho les habia hecho el Arzobispo de la posesion en que estaban de la preeminencia de tomar en pie como los demas Prebendados, Dignidades, y Canónigos, las Velas, Ceniza, y Palmas, ofreciendo de ello informacion sumaria; y en veinte y nueve de dicho mes se proveyó auto para que diesen la informacion que ofrecian, haciéndose-

Hh 2

*duis præbere auxilium, ne à potentibus opprimantur. Hoc proprium est Regum officium, Digne, & humane Scriptura testantur. Quod non modo Principes sæculi in suis potestatibus exercere consueverunt; Regium auxilium ad propulsandam injuriam, & afflictionem pauperum impartiendo, sed intra Ecclesiam etiam nonnunquam potestatis culmina tenent, ut per eandem potestatem nuntiant Ecclesiasticam disciplinam. Quia sepe Regnum celeste, per Regnum terrenum proficit, & disciplinam, quam utilitas Ecclesie non potest exercere, cervicibus superborum potestas principalis imponit. Hæc lex, que in omni Republica christiana recepta, & alius stabilita, justitiam tuetur, atque defendit, pacem in populis conservat, Religionis christiane unitatem custodit; hæc est lex que Regium firmat imperium; que corda Regum, que in manu Dei sunt, inclinat ad pietatem, fidem, Religionem, justitiam, & equitatem. Non timent hostes, non bella; non cetera Regni incommoda, Principes, qui justitiam colunt, qui subditos suos ab injuriis defendunt; qui pupillis, viduis, pauperibus sunt adfuturos; qui omnem operam, curam, & sollicitudinem adhibent, totoque pectore in eam rem incumbunt, ut in ditionibus suis honeste vivatur, nemini fiat offensio, & jus suum unicuique tribuatur.*

(1) Apulej. in Apolog. *Opprobriis acceptum Philosopho crimen, & ultro profitendum.* (2) Menoch. cons. 902. num. 80. & 81. ibi: *Prelationem in Dignitatibus non pendere à voluntate partium, sed vel à jure communi, vel à generali consuetudine, tot. tit. C. Ut dignitas ordi seruetur, lib. 12. cap. fin. 80. distinct. cap. Est ordo 33. quest. 5. l. Honor. 5. Gerendorum, ff. de Munerib. & honor.*

le saber al Arzobispo de esta Ciudad. Y en dos de Septiembre de dicho año se le hizo saber. A que respondió: Que le habian presentado peticion los Racioneros en razon de lo referido, y que la habia admitido, y mandado dar informacion, y no lo habian hecho; y así no tenian de que quejarse, que por estar radicada en su Tribunal esta causa, y ser meramente Eclesiástica, tocante á rito, y ceremonia de la Iglesia, y pertenecerle la primera instancia, y no poderse dividir la continencia de la causa, pedia; y suplicaba á los Señores de la Sala se inhibiesen del conocimiento de esta causa, y no procediesen adelante: Y se quedó en este estado, porque

11 En treinta de Agosto de dicho año dió peticion el Fiscal Eclesiástico ante el Arzobispo, en que dixo: Que los Racioneros trataban pleyto sobre materia de ceremonias, y habian pedido á dicho Arzobispo les oyese en justicia, en razon de la posesion, en que estaban de tomar en pie las velas, cenzas, y palmas, ofreciendo darle informacion de ello, y que el Arzobispo los habia remitido al Provisor, para que los oyese en justicia; que declarasen los Racioneros lo que acerca de esto pasaba. Mandóse así, y declaran diferentes legacias que habian hecho al Arzobispo en razon de que les guardase su posesion, y que le habian dado unos apuntamientos, en que le representaban las razones que tenian, y les habia respondido acudiesen á presentar peticion en justicia ante el Provisor: y en dicho memorial de apuntamientos hay un Decreto de seis de Septiembre de dicho año, en que dice: *Remítase al Provisor para que haga justicia*: Y en dicho día está consecutivo al Decreto auto del Provisor, en que dice: Restituye á los Racioneros al estado en que estaban dos horas ántes del despojo, reservando el juicio de la manutencion, posesorio, plenario, y petitorio; y con calidad que se aparten del pleyto que tienen intentado en la Chancillería. Notificóse á seis de los Racioneros, y lo consintieron: con que todo se quedó en este estado

12 Hasta que el día de la Candelaria de setenta, ausente de esta Ciudad el Arzobispo, el Cabildo, y por su orden, y en su nombre el Celebrante de aquel día volvió á despojar á los Racioneros de su preeminencia; porque se querellaron en quatro de Febrero de dicho año del Dean, y Cabildo, del injusto y violento despojo de hecho, haciendo relacion, y volviendo á insistir en la querella dada en veinte y tres de Agosto de sesenta y nueve contra el Arzobispo; y el auto fué: Que se cumpliese el de veinte y nueve de Agosto de sesenta y nueve, en quanto á la informacion; y que se hiciese saber á la parte del Arzobispo y Cabildo.

13 Antes de pasar adelante en el hecho, es preciso asentar la justificacion de estos autos de veinte y nueve de Agosto de sesenta y nueve, y quatro de Febrero de setenta, que se reducen á que diesen los Racioneros la informacion que ofrecian de la posesion en que estaban, y el despojo violento que de ella se les habia hecho, haciéndose saber, á la parte del Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad; y que por lo que contienen no se hace este conocimiento jurisdiccional, ni formalmente judicial, sino que se queda en la naturaleza de conocimiento extrajudicial, por el qual en nombre de V. M. y exerciendo su potestad económica, y gobierno político, se manutiene al despojado de hecho, alzando, y quitando con la defensa natural la fuerza, y violencia (1), que se hace y comete en semejante despo-

(1) Hermos. in addit. ad gloss. 2. in Prolog. part. 5. n. 13. ibi: *Cognoscunt Regia Tribunalia, etiam inter personas Ecclesiasticas, & contra Ecclesias, & in sua possessione*

pojo (1), particularmente de preeminencias (2), evitando los escándalos, y contiendas que de ellos pueden resultar (3).

14 En el conocimiento extrajudicial en causas (\*), y entre personas Eclesiásticas, aunque se procede sencilla, y llanamente, sin estruendo, y forma de juicio, así como en el interdicto de ínterin (4), se recibe, y debe recibir informacion sumaria, para que conste de la notoriedad del despojo violento, y de hecho (que es el que radica, y funda este conocimiento en los Tribunales de V. M.) (5) como graves, y doctos Autores enseñan (6), y lo practicó el Consejo el año de mil seiscientos diez y ocho,

*manuteneri jubent possidentes, qui in sua possessione turbantur.* Ceval. Commun. contra commun. tom. 4. quest. 896. num. 236. & 267. Aceved. in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. ibi: *Secundo ex jure Canonico fundatur. Ex text. in cap. Petimus 2. quest. 1. & 16. quest. 1. cap. Quidam Monachi. Ubi patet, quod ad querelam nequam laici sed etiam Clerici passi violentiam à Pralato suo, Rector Provincie, aut defensor Civitatis suum officium interponit, ut constito ei de violentia reducat spoliatis in possessionem, ino vult text. in cap. Omnis 7. quest. 1. Quod si quis negavit oppressis debitum favorem, quodammodo Christum necare videtur.*

(1) Pereyr. de Man. Reg. cap. 4. n. 7. ibi: *Est enim notissimum, quod sicut hec violentia à parte armis, sic à Judice calamo fieri potest.* Manuel Barbo. ad Ordin. Lusit. lib. 3. tit. 38. §. 2. n. 3. ibi: *In Senatu Portucalensi constitutum fuit, lib. 3. Sphera fol. 219. Que na causa possessoria se possa conhecer por via de agravo, quando ó juiz procede no esbulho, ex abrupto, sem citação de parte, & sem guardar á orden de juyzo esbulhando á parte.*

(2) Emmanuel Barbo. ad Ordin. Reg. Lusit. lib. 2. tit. 1. §. 2. n. 4. ibi: *Amplia tertio quando agitur super preeminentiis, & honoribus Ecclesiarum.* Vide Ceval. Commun. contra commun. tom. 4. quest. 897. num. 236.

(3) Cancr. cap. 14. de Manut. ibi: *Tum quia in his casibus scandala, & seditiones ori soleant ad Principem spectat procurare ne sequantur scandala, & publica perturbaciones, procedit tali casu contra Clericos, & Religiosos, ne ad viam facti procedant.* Curtell. de Immenit. lib. 2. quest. 67. num. 22. ibi: *Quod si privato curvis hoc licet, quis hoc Principi, ne rixæ, contentiones, & tumultus sequantur, prevenienti negabit? Nonne inquit Dio. August. dict. quest. 14. n. Utilior est Regia diligentia, quam privata violentia.*

(\*) El conocimiento en los recursos de fuerza, y proteccion es judicial: Una cosa es que este conocimiento no recaiga sobre el asunto principal, que se controvierte en el Tribunal Eclesiástico: otra cosa es, que el Juez Real exámine si este hace fuerza, ó violencia al vasallo, si comete injusticia notoria, ó infraccion manifiesta de cánón, ó ley para alzarla. Esta querrela entre el oprimido, y opresor nada tiene que ver con la causa principal, aunque sin saberse los méritos de esta no puede decidirse aquella. Por falta de esta distincion incurrieron los Autores en la equivocacion de que el conocimiento no era judicial, sin embargo de que las providencias de los Tribunales Regios manifestaban por el hecho lo contrario. Pero la distincion corre solo en las cosas puramente espirituales; cuyo conocimiento es privativo del Eclesiástico; porque en las demas, en que este conoce por tolerancia, ó privilegio, puede el Tribunal Regio entrar en el conocimiento de lo principal; pues se le devuelva por el hecho de faltar aquel á la administracion de justicia. Véase el tit. VI.

(4) Covarrub. Pract. cap. 17. n. 4. ibi: *Nam, & Masuerius, in dict. tit. de Possessor. n. 24. Testatur semper hoc caveri, & decerni ut in hoc interdicto summariim procedatur, brevi numero testium, & intra breve tempus. Nos eadem utimur cautela quippe qui mandamus examinari quinque testes á reo producidos, & quinque ab actore, ac deinde alios quinque ex officio de re, & causa interrogari, á commissario tabellione quos ipse elegerit, & cognoverit, testimonium plenius, ac verius, super controversa questione dicturos.*

(5) Pereyr. de Manu Reg. cap. 4. ad finem; ibi: *Unde fit, quod prius Juxdex Regius de qualitate notorie oppressionis á qua jurisdictionem accipit, cognoscere debet, quam circa merita cause se ingerat, quia qualitas est fundamentum judicii, ut per DD. in leg. 2. ff. Si in jus vocatus. Roman. n. 10. Gramm. cons. 1. post decem. 103. num. 53. de quo latius ad ordinationem, lib. 2. tit. 1. §. 5. & 6. dicemus.*

(6) Cancr. cap. 14. de Manut. num. 4. ibi: *Altero modo intentatur dictum judicium, nam lite capta super proprietate seu possessorio plenario, & utraque pars possidere pretendit, ne partes veniant ad arma, recepta summariim informatione: Juxdex decernit, uter litependente possidere debeat. 1. Hoc interdictum, ff. Ut possidet.*

recibiendo informacion sumaria del despojo que el Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Jaen hizo al Conde de Santistevan, caudillo mayor de aquel Reyno, de los escudos de sus armas, que tenia en la Capilla mayor de aquella Santa Iglesia, como lo refiere Hermosilla, y se confirma de que siendo como es tan puramente extrajudicial, y de ninguna forma jurisdiccional, el ejercicio de la potestad económica, y gobierno político, quando con honra se expelle del Reyno algun Eclesiástico sedicioso, y turbador de la paz, y quietud pública, se recibe informacion sumaria, como enseña Don Juan de Solórzano, á quien sigue, y aplaude vuestro doctísimo Vice Canciller de Aragon Don Christobal Crespi de Valdaura. Y esto, porque quando se permite alguna cosa, se entiendo tambien permitido aquello que es necesario para su mejor, y mas cómoda expedicion. Y porque el recibir informacion, hacer probanza, y examinar testigos, en este caso miran al hecho desnudo, y no se encaminan al derecho.

15 Es la otra parte del auto, que se hiciere saber á la del Arzobispo, y Cabildo. Y esta circunstancia tampoco hace parecer este conocimiento judicial, ó jurisdiccional; porque aunque conforme á la opinion de Gabriel Pereyra, por ser este conocimiento extrajudicial, y proceder en él los ministros de V. M. mas usando del imperio que de la jurisdiccion (1), de oficio, y extrajudicialmente se podia omitir la citacion; lo mas cierto es, que se han de citar las partes, porque procediendo á la defensa natural por lo que este derecho permite, se han de guardar los requisitos del mismo derecho.

Alvar. Valasc. consult. 93. num. 6. ibi: *Et ad videndum jurare testes, super spolio rei, de qua Titius conqueritur se spoliatum. Et infra: Et habita hac informatione summaria de jure spoliati, si reperiat eum indebite spoliatum, restituit eum ad pristinam possessionem.*

Pereyr. de Manu Reg. cap. 4. n. 4. ibi: *Unde his casibus Reges non tanquam Judices cognoscunt, sed ex Regis officio, pro reparandis violentiis miserabilium subditorum; qui est casus, quo attentio jure communi quilibet Magistratus potest ex officio procedere, extrajudicialiter, & violentiam reponere, etiam omisa partium citacione, & informationes capere & spoliatum restituere, repellendo invasorem, seu turbatorem. Quod pluribus ipse probat.*

Idem Pereyr. ubi proximè, n. 6. ad fin. ibi: *Sicut alias de qualibet ejectione violenta sumitur informatio, & testes, ut de ea constet, quia qua facti sunt, debent aperte probari, cum non presumentur. Leg. Quingenta, ff. de Probation. Mascard. concl. 1319. n. 1.*

Idem Pereyr. cap. 24. n. 6. ibi: *Quod si objiciatur, quod omnis judicialis cognitio circa res Ecclesiasticas secularibus prohibita est, ex cap. Decernimus, de Judiciis, & Juribus similibus, satis fit, quod illud fallit, quando de violentia reparanda agitur, quia tunc non judicialiter cognoscitur, sed extrajudicialiter sumpta sola facti informatione, &c.*

Idem Pereyr. dict. cap. 29. n. 24. ibi: *Non est dubium Judicem, manum, seu familiam suam accomodare debere sumpta informatione possessionis spoliati, &c.*

Joann. Franc. de Ponte del Consejo Colateral de Nápoles en su tratado de Violencia Judicial Ecclesiástica, per Regem auferenda, cap. 1. n. 6. Cum locutus fuisset de casu spoli ab Ecclesiastico violenter facti, sic ait: *Quam propositionem scilicet, in modum procedendi probant in individuo, nostri Regni capitula edita per Regem Robertum, circa conservatoria, ut in cap. Finis præcepti charitas, ibi: Per facti notorium, vel rei evidentiã facta summaria informatione, & in cap. Omnis Prelatio: ubi eadem apponuntur verba que capitula facta fuerunt ad vim propulsandam per modum naturalis defensionis, de quibus inferius suo loco latè tractabimus, & idem disponitur, in cap. Ad regale fastigium, in quibus capitulis redditur ratio, quare violentia, seu Prelatio debet esse notoria.*

(1) Pereyr. de Manu Reg. cap. 24. n. 27. ad fin. ibi: *Illud tamen, quod de imperio diximus, ita accipiendum est, nisi occurrant casus, in quibus oporteat Imperium exerceri abique illo jurisdiccionalis actu, veluti quando res ipsa moram non patitur, vel aliquod malum imminet, vel aliquid simile, ex quo bono communi consulatur, omitiendo discussionem cause ordinariam, vel citationem partis, quia tunc imperium tyrannicum non fit, ut deducitur ex cap. 1. de Causa possess. & propriet.*

recho natural, que es la citacion; pero no la solemne, y que induce necesidad de comparecer, y que no haciéndolo se puede causar contumacia ó rebeldía, sino tal que solamente convida á que asista aquel que juzgare que le conviene, é importa; la qual en algunas Provincias se estila hacer por edictos, ó proclamas, y por esta citacion no se vulnera, ni ofende la inmunidad Ecclesiástica; porque el que en virtud de ella comparece es actor voluntario, y no reo necesario. Y así es estilo inconcuso citar las partes en todos los procesos que se traen por vía de fuerza á las Chancillerías, ó de conocer, y proceder, ó de no otorgar; porque aunque en estos casos procede V. M. (y vuestros Oidores en vuestro Real nombre) como padre amparando, y defendiendo á los vasallos oprimidos como á hijos; debe como padre oírlos: porque al que obrando con la potestad de tal, condena sin oír, hace el derecho indigno del piadoso nombre de padre, y le da el atroz apellido de delinquente: y así lo practicó tambien el Consejo, citando las partes en el caso que llevamos referido del Conde de Santistevan, y lo imitó la Sala, y siguió las doctrinas referidas con tanta templanza, que ni aun de la palabra Citar quiso usar, sino dixo: *Haciéndosele saber á la parte del Arzobispo, y Cabildo.*

16 El día siete de Febrero de este presente año se hizo saber el auto referido al Dean, y Cabildo, á que dieron cierta respuesta, que se reduce á declinar jurisdiccion, y pedir se remita al Ecclesiástico este negocio, por ser materia espiritual, y entre personas Ecclesiásticas.

El día ocho del mismo mes se hizo saber al Arzobispo, á que respondió en suma, pertenecerle este conocimiento, por ser causa espiritual sobre Ritos, y Ceremonias, y entre personas Ecclesiásticas, y que pendia ante su Provisor, y que le tocaba la primera instancia, y no se podia dividir la contincencia de la causa.

El día once dió petición en la Sala el Cabildo, declinando jurisdiccion, y pidiendo se remitiese al Juez Ecclesiástico el conocimiento de esta causa, por ser materia espiritual, y entre personas Ecclesiásticas.

El día trece presentó la parte del Cabildo para justificar esta declinatoria, una Cédula Real del año de 1603, en que se manda que de todos los negocios tocantes al Real Patronato de V. M. ó que se dudare pertenecerle, conozca privativamente vuestro Real Consejo de Cámara, con inhibicion de todos los Jueces de qualquier estado, ó condicion que sean, exceptuando solamente los casos de fuerza, ó violencia (1).

## EL REY.

(1) Por quanto el Rey mi Señor, y Padre, que santa gloria haya, mandó dar, y dió una Cédula firmada de su Real mano, y referendada de Francisco Gonzalez de Heredia su Secretario, fecha en Martin Muñoz á 7 de Abril del año pasado de 1603, que es del tenor siguiente: EL REY. Por quanto habiendo entendido el Rey mi Señor, que haya gloria, que de tratarse en mi Consejo Real, Chancillerías, y otros diversos Tribunales, los pleytos, y negocios tocantes á su Patronazgo Real, padecia su derecho, y por no hallarse los papeles quando eran menester, por andar en tantas manos, se seguan otros inconvenientes de consideracion, deseando obviarlos por una Cédula, y órden que dió á mi Consejo de la Cámara, firmada de su Real mano en Madrid á 6 de Enero del año de 1583 mandó, entre otras cosas, que de allí adelante todos los negocios que fuesen de justicia, tocantes á su Patronazgo Real en estos mis Reynos de Castilla, y el de Navarra, é Islas de Canaria, de qualquier calidad que fuesen, se viesen, y determinasen en el dicho mi Consejo de la Cámara, y no en otro Tribunal alguno. Y habiendo despues de esto sido S. M. informado que las partes á quien tocaban algunos de los dichos negocios, acudian al dicho mi Consejo Real por vía de fuerza, donde se conoce de ellas, y se hallaban los tres Consejeros que tenia nombrados por del de la Cámara, y que si se diera lugar á

17 No se puede dexar de hacer reparo, en que mas que justificada defensa parece ciego empeño esta equívoca pretension del Cabildo: quiere que pertenezca este conocimiento al Juez Eclesiástico, y lo apoya con un instrumento que le inhiere: presenta una Cédula en que consta ser Juez pri-

va-  
esto, se siguieran inconvenientes, por otra su Cédula hecha á 17 de Marzo del año de 593, mandó, que si de los pleytos, y negocios que entónces habia pendientes, y se moviesen adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara, sobre cosas tocantes al derecho del dicho mi Patronazgo Real, las partes á quien tocasen pretendiesen que habia fuerza, é invocando el auxilio de ella, apelasen, y se agraviasen en el dicho mi Consejo Real, y pidiesen se truxesen á él por via de fuerza los procesos, y autos de los dichos negocios; que en tal caso diesen las provisiones que fuesen necesarias para traer los dichos procesos al dicho mi Consejo Real, en el qual se viesse, y determinase sobre el artículo de si habia la dicha fuerza, ó no, lo que fuese justicia por los dichos tres del dicho Consejo, que S. M. tenia proveidos por del de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella, hallándose presente el Secretario que entónces era, ó fuese adelante del dicho mi Patronazgo Real, y no otra persona alguna á quien para dicho efecto se ordenase por las dichas provisiones, se entregasen los dichos procesos, y papeles originalmente. Y habiendo yo presentado el año de 601, una Canongia de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Antequera, que es de mi Patronazgo Real, al Maestro Pedro Ramirez de Montoya, Racionero en ella, y negándole el dicho mi Consejo de la Cámara, por justas causas que para ello precedieron la posesion de ella, acudió al dicho mi Consejo Real, pidiendo se traxesen á él los papeles tocantes á esto, para que se viesen en justicia, por el agravio que decía se le hacia de no mandársele dar la dicha posesion. Y en el dicho mi Consejo Real se proveyó auto, ordenando se traxesen á él los dichos papeles, el qual no se pudo executar, ni llevar por entónces á debido efecto, por ser sobre causa tocante al dicho mi Patronazgo Real, decidida en el dicho mi Consejo de la Cámara, y así se proveyó en ella que no habia lugar lo que pedia el dicho Maestro Montoya, y sin embargo de esto, acudió de nuevo al dicho mi Consejo Real, pidiendo se llevasen á él los dichos papeles. Y así, por otro auto se mandaron llevar, y por haber yo entendido que la razon en que se fundó el dicho mi Consejo Real para proveer, esto es, que por las dichas Cédulas del Rey mi Señor, que de suso hace mencion, solo se cometen al dicho mi Consejo de la Cámara las dichas causas de Patronazgo, en quanto al nombramiento y presentacion de las personas, y lo que acerca de esto se hubiere de proveer, y ordenar en materia de justicia, pero que presupuesto el dicho Patronazgo, y no dudándose de las controversias, y pretensiones que hubiere entre las partes, aunque dependan del dicho mi Patronazgo, se deben tratar en el dicho mi Consejo Real, quando de lo proveydo en el de la Cámara alguna de las personas se sintiere agravada, porque lo contrario no estaba dispuesto, y declarado en las dichas Cédulas como era necesario, para que el dicho conocimiento tocasse á la Cámara privativamente, y que de esto resultan diversos inconvenientes, y contrariedad de autos del un Consejo al otro, por la falta de inteligencia, palabras, y cláusulas dispositivas que se aplican, y notan en las dichas Cédulas, en las quales asimismo he entendido se duda, y pretende por el dicho mi Consejo Real en diversos casos ocurrentes, que solo se ha de practicar, y proceden en quanto al conocimiento, y jurisdiccion, que atribuyen, y confieren al dicho mi Consejo de la Cámara, de las causas de Patronazgo Real notorias, é indubitables, ó confesadas por las partes que son del dicho Patronazgo: y que quando se dudase, ó duda por alguna de ellas, ó negarse ser del dicho Patronazgo algun Préstamo, Beneficio, Racion, Canongia, Abadía, Priorato, Prelacia, ú otra qualquier Dignidad, ó Prebenda mayor, ó menor, en tal caso la determinacion, y conocimiento de esta causa ha de pertenecer al dicho mi Consejo Real, y no al de la Cámara, y porque como consta de las dichas Cédulas, y de mandatos que dió el Rey mi Señor al dicho mi Consejo de la Cámara, para que tuviesen cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca, é incumbe al dicho mi Consejo de la Cámara; á quien necesariamente asimismo pertenece todo lo anexo, y dependiente de ellas; y de lo contrario nacen, y se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, y otras diferencias, en que se consume el tiempo con daño de la causa pública, y de las partes, y dilacion de los negocios, y á mí como á Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes: Por la presente ampliando, y extendiendo las dichas Cédulas del Rey mi Señor,

que

vativo vuestro Consejo de Cámara, y pide en virtud de ella se remita al Eclesiástico. Quien pide lo que no quiere, y quiere lo que no pide, gana tiene de no lograr lo que quiere, ni conseguir lo que pide: y así se tiene por ridiculo en el Derecho querer conseguir un fin por dos medios contrarios. Y es cierto, que en este caso no se admite declinatoria, porque en él no proceden vuestros Oidores como Jueces, sino como defensores de los súbditos, en nombre de V. M.

18 Presentóse por parte del Dean, y Cabildo una informacion hecha ante el Provisor con seis testigos, en que intentan probar la posesion

II

sion

que de suso hace mencion, declaró, que el conocimiento de todo lo sobredicho, toca é incumbe, y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara privativamente, para que en él se traten de aqui adelante perpetuamente todas las causas, y negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de justicia, así las que ahora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren, y causaren, con todo lo anexo, y dependiente de ellas en qualquiera manera que sea. Y mando, que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno no se puedan tratar, ni traten las dichas causas, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere, ó defendiere por alguna de las partes, ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo, sino que, como se ha dicho, se trate, conozca, fenezca, y acabe en el dicho mi Consejo de la Cámara, y que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirse, ó exceptionarse, ó defenderse como de tal Patronazgo. Y que asimismo baste para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Cámara, pedirse, ó pretenderse por alguna de las partes, ó el dicho mi Fiscal, ú otra persona ser del dicho mi Patronazgo; y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo, ó en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provean á ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Cámara, como á Tribunal de justicia, que tengo expresamente señalado, y dedicado para el dicho efecto, quedando á las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso, y en la forma que se contiene en la dicha Cédula de 17 de Marzo de 593; porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas, y negocios de mi Patronazgo Real toca, y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara en todo lo sobredicho, y en otro qualquier caso mayor, ó menor que á ello sea anexo, ó pueda incidir, y con esta mi declaracion mando se guarden, y cumplan inviolablemente las dichas Cédulas de S. M. que suso hace mencion: y por esta inhiere al dicho mi Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualesquier mis Tribunales, y Jueces de qualquiera calidad, estado, y condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anexo, incidente, y dependiente de ellas, sin embargo de qualesquiera leyes, usos, y costumbres que haya en contrario; las quales para en quanto á esto toca, derogo, anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en lo demas en su fuerza, y vigor. De lo qual mandé dar dos Cédulas de un tenor, la una para que se ponga en el Archivo de mis Escrituras de la fortaleza de Simancas, y la otra, para que esté en poder de mi Secretario que es, ó fiere de dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aquí contenido. Fecha en Martin Muñoz á siete de Abril de mil seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Gonzalez de Heredia. Y ahora por parte del Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada se me ha hecho relacion, que necesita de tener en su poder la dicha Cédula para hacerla notoria quando sucediere introducirse pleytos sobre las causas en ella contenidas en mi Audiencia, y Chancilleria de aquella Ciudad, y ante el Ordinario de ella, y otros Tribunales, y excusar con su execucion, gastos, y dilaciones, que de lo contrario se siguen: suplicóme fuese servido mandársela dar para el dicho efecto. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara, lo he tenido por bien, y por la presente mando, que siempre que por parte de los dichos Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada se pidiere cumplimiento de lo contenido en la Cédula aquí incorporada en la dicha Chancilleria, y ante el Ordinario de aquella Ciudad, y otros qualesquier Tribunales Eclesiásticos, y Seculares, se guarde, cumpla, y execute su tenor inviolablemente en todo, y por todo: que así es mi voluntad, y conviene á la buena administracion de justicia. Fecha en el Pardo á veinte y dos de Enero de mil seiscientos y cincuenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Alosa Rodarte.

sion contraria, aunque no la concluyente conformemente; y por parte de los Racioneros se presentó otra hecha para en guarda de su derecho ante un Alcalde del Crimen de esta Chancillería, que consta de diez y siete testigos, en que concluyentemente prueban haber estado en posesion de 10, 20, 30, 40, y mas años á esta parte los Racioneros de esta Santa Iglesia de tomar en pie, como los demas Prebendados, Dignidades, y Canonigos, así de mano del Prelado, como de otro qualquier Celebrante, las velas, ceniza, y palmas, y que habian sido despojados de dicha posesion en los dias de Ramos de 69, y Candelaria de 70.

19 Es introducir novedad, y cometer violencia despojar de hecho al que por tiempo de diez años ha estado en posesion indubitada; y por ser esta la posesion que el Derecho llama Diutina, está tan de su parte la presuncion de la ley, que aun en caso que tenga contra sí la de Derecho el que así ha poseido, y es despojado, debe ser mantenido, amparado, y restituído á su posesion (1) antes de pasar al posesorio plenario, ó petitorio, por ser lo primero á que se ha de acudir, y que requiere remedio mas breve, y presentaneo, alzar, y quitar la fuerza, y ocurrir con la defensa natural á la violencia.

20 En los dias catorce, y quince de Febrero se vió el pleyto en la Sala del Licenciado Don Julian de Cañas, siendo Jueces con él los Licenciados Don Francisco Godinez de Paz, Don Thomas de Ojalora, y Don Juan Francisco de Ojeda.

En veinte y uno, y veinte y dos hablaron los Abogados de ambas partes.

En veinte y cinco se dió el pleyto por quince dias á cada parte para escribir en derecho.

Y en veinte y quatro de Marzo dieron auto dichos vuestros Oidores, en que dixerón: „ que declarándose como se declaraban por Jueces de este negocio, y artículo de manutencion, amparaban, y ampararon, manutengan, y manutuvieron á los dichos Racioneros en la posesion vel qual, si en que se hallan de tomar en pie igualmente, y sin diferencia las palmas, velas, y ceniza, como las reciben, y toman las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia. Y mandaron se despache Provision de S. M. para que el dicho Arzobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia manutengan, y restituyan á los dichos Racioneros en la dicha posesion vel quasi en que estaban antes, y al tiempo del dicho despojo, de tomar las dichas palmas, velas, y ceniza en pie, y con igualdad, y que lo cumplan cada uno por lo que le toca, pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos Reynos, y Señoríos de S. M. y de ser habidos por extraños de ellos, y de mil ducados al que contraviniere; lo qual sea, y se entienda sin perjuicio del derecho de las partes, así en el juicio posesorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sigan donde, y como vieren que les convenga. Y así lo proveyeron, y rubricaron. Yo Juan de Fuentes Valcazar fui presente.”

21 El auto referido contiene tres partes: La primera haberse vuestros Oidores declarado por Jueces: La segunda, mantener en su posesion vel qua-

(1) D. Juan Francisco Ponte en su tratado de *Violentia judic. Eccles. per Reg. auferend. cap. 1. n. 7.* ibi: *Bene presuppono, quod dicitur fieri violentiam, & induci novitatem quando agitur de facto contra possessorem, qui ab annis 10 indubitata possedit, seu in possessione stetit.*

quasi á los Racioneros de esta Santa Iglesia; la tercera, reservar el juicio posesorio, plenario, y petitorio, para donde, y como vieren que les convenga. Y en quanto á la primera decimos, que el declararse por Jueces, no es dar á entender, que como tales, usando jurisdiccion, y procediendo judicial, y jurisdiccionalmente determinaban esta causa; porque no siempre que se dice Juez, se dice que determina como tal, como ni siempre que se dice jurisdiccion, se entiende que se exerce. Y así quando dixerón Avendafío, y Sesé, que la fuerza, y violencia que hacen los Jueces Eclesiásticos á las Iglesias, ó personas Eclesiásticas, ó seculares es causa de que se devuelva la jurisdiccion al Juez secular, cuyo oficio propio, y obligacion es alzar, y quitar las fuerzas, dice Don Francisco Salgado, que aquella palabra *jurisdiccion*, se entiende potestad, y conocimiento extrajudicial; y de hecho, sin sombra, ni apariéncia alguna de jurisdiccion, ó se podrá entender no de la jurisdiccion contenciosa, sino de la defensiva, que proviene de la justicia legal: como ni de formar en este conocimiento modo de proceso, y pronunciar auto no se sigue que se proceda judicialmente: hanse de omitir semejantes indagaciones escrupulosas, insistiendo solo en la esencia, y verdad delante de Dios, y en el fuero de la conciencia, no cuidando del modo, sino mirando al efecto, que solo se ha de atender. Y así el declararse por Jueces, es declararse por personas que pueden alzar la fuerza, que el derecho llama inquietativa (1), como se dexa conocer del mismo auto; pues en él dicen se declaran por Jueces para el artículo de la manutencion, y este se determina, que era del que se podia conocer extrajudicialmente, y se reservó el posesorio, plenario, y petitorio, que requiere forma judicial, y conocimiento jurisdiccional.

22 Reside en V. M. la proteccion, y defensa natural de sus vasallos (2), derivada de Dios, en cuyo exercicio es Vicario suyo V. M., eslabonada en su Real Corona (3), con vínculo tan indisoluble, que implica contradiccion ser Rey, y no acompañarle esta calidad, como empeño principal del reynar. No pudiendo estar V. M. sin sus vasallos, ni estos sin V. M. por ser su conservador, siendo esta Corona Cívica el mas hermoso, y digno ornato de las Reales sienes de V. M. (4) de tal suerte, que aunque el vasallo oprimido renunciase este remedio, no puede V. M. consentir que

(1) Salgad. de *Reg. protect. part. 1. cap. 1. pralud. 4. num. 182.*

(2) *L. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. ibi:* Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, usada, y guardada pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas que acaescenten entre los Prelados, Clérigos, y Eclesiásticas personas, sobre las Iglesias, ó Beneficios. *L. 36. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi:* Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces Eclesiásticos, y otras personas hacen en las causas que conocen: *juncta optima explicatione D. Franc. Salg. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. pralud. 3. per tot. Aceved. in dict. leg. 2.* Esta ley destruye la equivocacion: y es verdadero conocimiento el de los Jueces Reales.

(3) *Oliban. de Jure fisc. cap. 14. ibi:* *Et hoc jus regale reclusus non potest separari à Corona Regia nisi Rex renunciet Sedi Regie; nam hoc privilegium, & jus altum à Deo datum est miserabilibus personis, & oppressis, ut habeant Principem à quo defendantur:* D. Can. *regu. & in hoc residet suprema potestas regia inusulico cum D. Raym. ibi:* *Et sola verò potestas Regia erit in omnib. libere qualemcumque in placitis fuserit inserere penam.* Guillerm. *ibi:* *Hoc est verum si alias. Et ibi:* *Sed an aliis iudicibus sit licitum, quandoque tamen, & in casibus particularibus Dominus Rex hanc potestatem à se abdicavit, per contractum, per privilegium, & per legem partitionatam; sed in universum non potest. Mieres in Cur. Alfon. 4. cap. 2. Les causes, vers. Sed num quid ex privilegio potest concedere, coll. 11.*

(4) *Senec. lib. 1. de Clementia, cap. 26. ibi:* *Nullum ornamentum Principis fastigio dignius, pulchriusque est, quam illa Corona OB CIVES SERVATOS.*



falte el ejercicio de esta regalía, ni perjudicarle negándole la defensa natural (1). Esta potestad tiene V. M. participada á sus Oidores en esta su Chancillería de Granada por sus Reales Leyes (2); estando en V. M. en el hábito, y en sus Consejeros, y Jueces superiores en el ejercicio, compitiéndoles por la jurisdiccion ordinaria que exercen juntamente con V. M. á que es anexo el propulsar las fuerzas, y violencias. Y así para amparar al oprimido, para restituir al violentamente despojado, y mantener en su posesion al desposeído extrajudicialmente, interponiendo el conocimiento extrajudicial de la nuda proteccion, y defensa natural, se declaran por Jueces para dar á entender que como tales exercen en nombre de V. M. esta regalía, como participada de V. M. y anexa á la jurisdiccion ordinaria, que les tiene comunicada.

23 El Juez Eclesiástico, ó Prelado, que despoja de hecho, y violentamente sin citar, ni oír, y faltando al orden del Derecho, no obra como Juez, ni como Prelado, sino como particular (3), y como tal, le puede sin pena alguna resistir el súbdito oprimido, ó por sus propias manos, y armas, ó por las auxiliares de qualquier vecino, ó amigo poderoso á ampararle (4); pero de esta defensa de los particulares resultarian graves escándalos, y perturbaciones, y así es de mayor utilidad á la sociedad humana, que lo que podia defender el vasallo particular con las armas, lo remedie el Juez con la autoridad pública (5). Esta reside en vuestros Oidores, que representan vuestra Real persona (6); y así declararse por Jueces, es declararse por poderosos para alzar, y quitar esta fuerza, que el Derecho llama inquietativa, y para ocurrir con la autoridad pública á la proteccion del vasallo oprimido, y violentamente despojado, excusando los inconvenientes, que de hacerlo el particular pudieran resultar á la paz comun, y quietud de los Pueblos, en cuyo sentido admiten esta práctica aun las mas escrupulosas decisiones de la Rota Romana.

24 Es la segunda parte del auto referido en el número 20 de este papel, mantener, y amparar á los Racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad en la posesion vel quasi en que se hallaban de tomar en pie, y sin diferencia las palmas, velas, y ceniza como los demas Prebendados, Dignidades, y Canónigos, y mandar despachar Provision de V. M. para que el Arzobispo, Dean, y Cabildo, mantengan, y restituyan á los dichos Racioneros en la dicha posesion vel quasi en que estaban antes, y al tiempo del dicho despojo. Quan ajustada sea esta porcion del auto á toda razon, derecho, justicia, equidad, doctrinas de los autores mas clásicos, y práctica de este, y de los demas Tribunales de estos Reynos, y de todos los Católicos de Europa, se conocerá por lo siguiente.

25 Que el Juez secular sea incompetente para conocer de la causa posesoria

- (1) Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. n. 72. Pereyr. de Manu Reg. cap. 11. n. 3.  
 (2) L. 34. con las cinco siguientes, lib. 2. tit. 5. Recop. illustrat. D. Petrus de Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 13.  
 (3) Salg. de Reg. Protect. part. 1. cap. 3. á num. 12.  
 (4) D. Juan Franc. Ponte de Violent. Judic. Eccles. per Reg. aufer. cap. 1. n. 7. ibi: Sic igitur propono, quod quando violentia constat, & non dabitur, & Prelatus procedit de facto nemine citato, neque audito per juris tramites, vel etiam cum injuria; & injustitia, que ferret in forma judicii esset irreparabilis per appellacionem, & recursum ad superiorem, tunc enim resistere licet, & ad Principem recurrere secularem.  
 (5) Div. August. ad litteras Parmenian. lib. 1. cap. 7. ibi: Justior est Regia diligentia, quam privata violentia.  
 (6) Salg. de Reg. Prot. 1. p. c. 2. n. 44. ibi: Quare merito à Princip. supremi persona non receditur.

sesoria en materia Eclesiástica, y entre personas Eclesiásticas, llevaron muchos autores, fundados en que los Jueces seculares están prohibidos, como incapaces de conocer en causas, y entre personas Eclesiásticas, no solo en quanto al petitorio, sino tambien en quanto al posesorio, de cuyo conocimiento solo solamente capaces los Jueces Eclesiásticos, por ser de una misma naturaleza el uno, y otro juicio: de tal suerte, que teniendo alguno título legítimo de algun Beneficio, si por estar la posesion litigiosa, redimiere con dinero esta vexacion, comete simonia; siendo cierto, que solo se incurre en ella en las cosas espirituales, ó anexas á ellas: Y por la misma razon de conexidad, quando á alguno se le comete alguna causa, se entiende no solo en quanto al petitorio, sino tambien en quanto al posesorio. Y así, siendo anexa la causa de la posesion, á la de la propiedad, tocando esta al Juez Eclesiástico, le debe tambien pertenecer aquella; porque de otra suerte se seguiria el absurdo de que se dividiese la continencia de causa que hay entre estos dos juicios, posesorio, y petitorio, contra reglas expresas del Derecho; y porque para conocer de la causa posesoria, es menester exáminar el título, ó tomar algun sabor del Derecho de la propiedad. Y esto solamente toca, y pertenece al Juez Eclesiástico: y porque aunque la causa posesoria de materia espiritual fuese meramente temporal, y profana, intentándose contra algun Eclesiástico, por razon de la persona, se tendria por eclesiástica, para efecto de entenderse reservada al Juez Eclesiástico, como sucederia en otra qualquier causa meramente temporal, en que el Clérigo fuese por ella reo demandado, sin que á este conocimiento pueda sufragar la costumbre, porque por esta no se puede adquirir aquello de que el que prescribe es incapaz, como lo es el secular de la jurisdiccion Eclesiástica. Y porque esta costumbre seria inválida, fundándose en un título injusto, y principio infecto, como lo es el conocer los seculares en causas de Eclesiásticos, vedado por Derecho Canónico, cuya prohibicion causa mala fe en los prescribientes. Ademas, de que semejante costumbre seria perjudicial al Estado Eclesiástico, y contra su libertad, ó inmunidad, y como tal reprobada por los Sagrados Cánones. Y porque siendo la exención de los Clérigos de derecho divino (á lo menos en las cosas espirituales) no puede ser derogada por costumbre contraria; sin que tampoco aproveche la consideracion, de que esta costumbre induce privilegio, porque privilegio, y costumbre juntamente deroga con censuras la Bula de la Cena.

26 Esto no obstante, la sentencia contraria, de que en las causas posesorias Eclesiásticas sea competente el Juez secular, es mas comun, plausible, y practicada, y la siguen los Autores mas clásicos (1), fundados en que

- (1) D. Joann. de Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 5. n. 38. D. Franc. Salg. de Reg. protect. part. 1. preclud. 5. n. 217. Cavalcan. de Brachio Reg. 1. part. in princip. n. 15. D. Joann. del Castill. de Tertius, lib. 6. cap. 12. á n. 34. Anguian. de Legib. lib. 2. controver. 19. Pereyr. de Man. Reg. cap. 24. n. 160. ad fin. D. Petr. de Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 13. n. 47. & 48. Carol. de Grass. de Effectib. Cleric. effect. 1. ex n. 975. Emman. Barbos. in Remission. ad Ordin. Lusit. lib. 2. tit. 1. §. 2. Quinta. Dueñ. Eccles. lib. 2. cap. 9. n. 13. Renat. Chopin. de Sacra Polit. lib. 2. tit. 1. n. 14. August. Barbos. de Potest. Episcop. allegat. 78. n. 14. Emman. Alvarez Pegas Resol. Forens. cap. 11. n. 175. Bernard. Laurent. tract. in qq. casib. Judex secular. cognoscat contra Clericos, n. 17. Salced. in Pract. cap. 102. Fachin. Controv. jur. lib. 8. cap. 15. vers. Venio ad alteram. Amadeus de Ponte in quest. Quis sit Judex in caus. feudali. ad fin. Nicol. Garc. de Benefic. part. 1. cap. 2. n. 50. Selva de Benefic. part. 1. q. 7. Olano in Antinomias, litt. C. n. 34. & litt. I. n. 77. Hermosill. in Proleg. partii. 5. glos. 1. n. 113. Marius Curtell. de Prisc. & recent. immunit. Eccles. lib. 2. q. 77. n. 13.

que los Jueces seculares, aunque sean incapaces de conocer de las causas Eclesiásticas, se entiende solo en quanto á lo espiritual, y en la propiedad, no empero en quanto á la posesion, porque esta siempre es temporal, y profana, y como tal se adquiere, y conserva con actos temporales, no teniendo conexidad alguna la causa posesoria con la de la propiedad, antes son distintas, y separadas, sin que sea menester en la causa posesoria examinar el título, porque solo se atiende al que poseyó. Y quando no posee alguno, si se reconoce el título, es por incidencia, y sumariamente, sin admitir excepciones contra él, ni conocer de lo substancial de él, y darlo por válido, ó nulo, sino solo para ver quien tiene mejor causa de poseer, citando solo para este conocimiento generalmente, y al que juzgare que le conviene; porque de esta suerte el Eclesiástico que sale á la defensa, sale como actor voluntario. Y si se citara de otro modo, fuera nulo todo el juicio, ó conocimiento, y correria entonces la doctrina, de que siendo reo el Clérigo, se le ha de convenir por razon de la persona ante su Juez Eclesiástico. Y porque el Derecho Canónico solo les prohíbe á los seculares el conocimiento de las causas espirituales, y que contienen el derecho. No empero el de las de la posesion, que son temporales, y se contiene en ellas el hecho, y consisten en él, sin que obste el que se diga pertenecen á los Eclesiásticos; porque no es privativamente, antes entre estos, y los seculares se da lugar á la prevencion, y así se hallan permitidas tambien á los seculares, por las autoridades de Padres de la Iglesia (1), y disposiciones de los Sagrados Cánones. Y fundada la prescripción, y costumbre en este principio legal, y justo título, se debe tener por legitima. Y tal costumbre como esta dixeron muchos Autores que era bastante para adquirir jurisdicción, y mas quando no es para toda la universidad de causas, sino para una en particular; y tiene mas fuerza quando ha concurrido en ella el uso promiscuo, y tácito consentimiento de Clérigos, y seglares, sin que se pueda entender esta costumbre perjudicial al Estado Eclesiástico, antes bien favorable (2) para aquellos Eclesiásticos que son turbados en sus posesiones, siendo por este medio mantenidos, y amparados brevisimamente en los Tribunales Seculares, quando en los Eclesiásticos son los pleytos inmortales (3); en cuyo intermedio el Eclesiástico carece de sus frutos, y alimentos, el culto divino está fulto, y diminuto, y los edificios deformes, y torpes con las ruinas, y como favorable á la Iglesia se entiende aceptada por ella. A que no obsta la incapacidad de los seculares, porque estos pueden ser capaces de exercer jurisdicción Eclesiástica por indultos, y privilegios Apostólicos; y la costumbre inmemorial, legitivamente prescripta, presume, y prueba privilegio en esta materia, particularmente quando ha estado observada tanto tiempo, de que no hay memoria, con ciencia, y paciencia de los Sumos Pontífices; siendo mas fuerte, y eficaz para esto el consentimiento tácito que el expreso: y aten-

(1) D. August. in cap. Quo jure, dist. 8. Unde quisque possidet, nomine jure humano. Div. Bernard. de Considerat. ad Eugen. lib. 1. cap. 5. Ergo in criminibus non in possessionibus potestas vestra, quoniam propter illa non propter has accepistis claves Regni Cælorum, presaricatores utique expulsi, non possessores.

(2) Aceved. in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. Gregor. Lop. in leg. 13. tit. 13. Part. 2. verbo Nin fuerat. D. Hieronym. de Leon. decti. 208. n. 22.

(3) Cap. 1. de Juram. calumn. cap. Fidem litibus, de Dolo, & contum. §. Si verò contigerit. Author. ut differentem Judices, & in Auth. Si verò contigerit, C. de Judic. & in Auth. Ut omnes obediunt judici Provinciae.

atentas estas últimas razones, que son el fundamento potísimo de esta proposicion, no resulta inconveniente alguno de los considerados por la opinion contraria.

27 No se puede entender esta costumbre inmemorial legitivamente prescripta, derogada por las cláusulas, y prohibida por las censuras de la Bula de la Cena, porque en ella no se prohíbe este género de costumbres, y privilegios, por no ser jamas intencion de los Sumos Pontífices derogar las costumbres legitivamente prescriptas; y los privilegios justos favorables á los Príncipes Católicos, hijos obedientes de la Iglesia, y que como tales defienden su unidad, y conservacion. Procuran su exáltacion, y propagacion. Aumentan con privilegios su inmunidad. Enriquecen con donaciones su patrimonio. Conservan sus sagradas Leyes, y Decretos. Mantienen su culto, y veneracion. Y así declaró el Sumo Pontífice Martino V. que no era su ánimo derogar el derecho, y jurisdicción que tenia legitivamente prescripta el Rey Carlos de Francia de conocer en las causas posesorias Eclesiásticas (1), y lo mismo declaró el Pontífice Alexandro III. á favor del Rey de Inglaterra (2). Lo qual se entiende tambien concedido á V. M. porque de la misma suerte está en posesion inmemorial legitivamente prescripta de conocer (y en su Real nombre sus Tribunales superiores) de las causas posesorias Eclesiásticas; y militando la misma razon se observa el mismo derecho. Y con mucha mas particularidad, y especialidad reside este derecho en V. M. por el Privilegio que tiene, para que todos los Beneficios, y Prebendas mayores, y menores de los Reynos de su Corona de Castilla se den á naturales de ellos, para cuya observancia, y que en quanto á ella no se cometa fraude alguno, puede, y quiere V. M. estar cierto por este medio, de quien, y como ha de poseer, y con que prerogativas, calidades, y preeminencias los Beneficios, y Prebendas de estos sus Reynos (3). Y siendo por lo referido este conocimiento regalía de V. M. co-

(1) Bulla Martini V. data Romæ Kalendis Maij Pontific. sui anno 12. que invenitur apud Ceval. in tract. de Cognit. per viam violent. in proem. cap. 10. n. 36. & 37. ibi: Nos ad omnem ambiguitatis tollendum dubium, super his opportunè providere volentes ejusdem Regis in hac parte supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore presentium declaramus nostram intentionem non fuisse, neque esse per dictam, aut quancunque aliam constitutionem, eidem Regi, & ejus Regie jurisdictioni per quam, (ut asseritur) tam Rex quam sui progenitores super hujusmodi possessorio à tanto tempore citra, quod de ejus contrario memoria hominum non existit, consueverunt cognoscere, in aliquo derogare voluisse aut velle quoquomodo, ipsosque Reges, & Judices decernentes partes molestatas, super earum conservatione ad suorum beneficiorum possessionem, ipsius Regis auxilium implorantes (dummodo in contemptum jurisdictionis, & libertatis Ecclesiasticæ ut partes sibi adversas in rebus Ecclesiasticis diutius perturbarent, hoc non fuerint) penas in dicta nostra constitutione contentas, nullatenus incurrisse, aut debere incurrrere quovis modo.

(2) Cap. Causam, quest. 2. Qui filii sint legis. ibi: Nos attendentes, quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus judicare; ne videamur juri Regis Anglorum detrudere, qui ipsarum judicium ad se asserit pertinere; fraternitati vestre mandamus, quatenus Regi possessionum judicium relinquentes, de causa principali, videlicet, utrum mater predicti R. de legitimo sit matrimonio nata plenius cognoscatis, & hujusmodi causam terminetis.

(3) Marta de Jurisdic. centur. 1. casu 46. num. 15. & 15. ibi: Secundo declaratur, ut non procedat in possessione illorum beneficiorum, que sita sunt in Regnis, & Civitatibus quarum Regibus Summi Pontífices concesserunt gratiam, ut nullus exterius possit obtinere beneficia, sine licentia ipsorum, & hujusmodi privilegium obtinuit Rex Catholicus Hispaniarum, ut nullus exterius in Regnis Hispaniarum, absque ipsius consensu possit obtinere beneficium; præsertim dignitates electivas, Pontificales, & Cathedrales annullando gratias, & spectativas in contrarium obtentas.